

REAL DECRETO 1119/1989, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL TRAFICO DE EMBARCACIONES ESPECIALES DE ALTA VELOCIDAD EN LAS AGUAS MARITIMAS ESPAÑOLAS.

LA VIGENTE LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS, DISPONE QUE LA UTILIZACION DE LA PARTE DEL MAR INTEGRANTE DE NUESTRO DOMINIO PUBLICO MARITIMO-TERRESTRE ESTATAL, SERA LIBRE, PUBLICA Y GRATUITA, ENTRE OTRAS COSAS, PARA NAVEGAR, VARAR, EMBARCAR Y DESEMBARCAR, SI BIEN SIEMPRE QUE DICHOS ACTOS SE REALICEN DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN LA MAR, DE 1974 Y SU PROTOCOLO DE 1978, QUE ENTRARON EN VIGOR EL 25 DE MAYO DE 1980 Y EL 1 DE MAYO DE 1981, RESPECTIVAMENTE, FUERON DECLARADOS DE GENERAL APLICACION DE TODOS LOS BUQUES Y EMBARCACIONES MERCANTES NACIONALES POR REAL DECRETO 1661/1982, DE 25 DE JUNIO, SI BIEN CON LAS LIMITACIONES QUE, EN CADA CASO ACONSEJASEN SUS CARACTERISTICAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS. CONSECUENTEMENTE, LAS ORDENES DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES DE 10 DE JUNIO DE 1983 Y DE 31 DE ENERO DE 1986, VINIERON A DESARROLLAR DETALLADAMENTE LAS LIMITACIONES Y ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA APLICACION DE LA CITADA CONVENCION Y DE SU PROTOCOLO A LOS DISTINTOS BUQUES Y EMBARCACIONES, ENTRE LAS QUE FIGURAN LAS DE RECREO.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, HECHO EN LONDRES EL 20 DE OCTUBRE DE 1972 Y PUBLICADO CON SUS ENMIENDAS EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 9 DE JULIO DE 1977, 17 DE ENERO DE 1978, 11 DE MAYO Y 27 DE AGOSTO DE 1981, 23 DE JUNIO DE 1983 Y 24 DE JUNIO DE 1989, TIENDEN IGUALMENTE A PROCURAR LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION DE TODA CLASE DE EMBARCACIONES, INCLUIDAS DESDE LUEGO LAS CLASIFICADAS COMO DE RECREO Y LAS QUE, CON INDEPENDENCIA DE SU CLASIFICACION, SEAN SUSCEPTIBLES DE ALCANZAR ALTAS VELOCIDADES.

POR OTRA PARTE, UNA SERIE DE DISPOSICIONES DE MENOR RANGO SE HAN VENIDO OCUPANDO DE ESTABLECER CIERTAS RESTRICCIONES A LA NAVEGACION DE LAS EMBARCACIONES MENORES, CON EL OBJETO DE VELAR POR SU SEGURIDAD Y POR LA DE LAS PERSONAS QUE IGUALMENTE GOZAN DEL DERECHO DE USAR LIBREMENTE NUESTRAS AGUAS MARITIMAS PARA OTROS USOS LEGITIMOS CUALES PUEDEN SER LOS DE BAÑO Y ESPARCIMIENTO. ASI, POR EJEMPLO, LA ORDEN DE 2 DE JULIO DE 1964 LIMITA LA NAVEGACION EN CIERTAS ZONAS O LA CONDICIONABA A LA EXISTENCIA DE DETERMINADOS REQUISITOS.

SIN EMBARGO, NINGUNA DE LAS CITADAS NORMAS CONTEMPLA DE UN MODO ESPECIFICO Y SATISFACTORIO LOS REQUISITOS QUE DEBEN EXIGIRSE A LA NAVEGACION DE EMBARCACIONES ESPECIALES DE ALTA VELOCIDAD, QUE, CADA VEZ CON MAS FRECUENCIA, ABUNDAN EN NUESTRAS COSTAS SIN ENCONTRARSE SUJETAS A UN ADECUADO CONTROL, DE MODO QUE, POR UNA PARTE, SUPONEN A VECES UN PELIGRO PARA SUS PROPIAS TRIPULACIONES Y PARA TERCEROS, Y POR OTRA, RESULTAN SUSCEPTIBLES DE SER EMPLEADAS CON EFICACIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILICITAS GRACIAS A SU POTENCIA Y VELOCIDAD.

RESULTA POR TANTO PRECISA LA REGULACION, A TRAVES DE UNA NORMA CON SUFICIENTE RANGO REGLAMENTARIO, DE LAS CONDICIONES, REQUISITOS Y FORMALIDADES A QUE HABRA DE SUJETARSE LA NAVEGACION Y ESTANCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL DE LAS EMBARCACIONES ESPECIALES DE ALTA VELOCIDAD, ASI COMO EL REGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN EN RELACION CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO POR DICHAS EMBARCACIONES, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1. DE LA LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1961, SOBRE INFRACCIONES NO COMPRENDIDAS EN LA LEY PENAL Y DISCIPLINARIA EN LA MARINA MERCANTE.

POR TODO LO ANTERIOR, LAS MENCIONADAS EMBARCACIONES SE REGULARAN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO Y SUS NORMAS DE

DESARROLLO, ADEMÁS DE LA LEGISLACION Y CONVENIOS INTERNACIONALES QUE LES SEAN DE APLICACION.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1989, DISPONGO:

ARTICULO 1. SE CONSIDERARAN EMBARCACIONES ESPECIALES DE ALTA VELOCIDAD, EN ADELANTE EAV, A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, TODAS AQUELLAS QUE, ADEMÁS DE SER CAPACES DE TENER UNA <SUSTENTACION DINAMICA> SEGUN VIENE DEFINIDO EN LA RESOLUCION A.373 (X) DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI), CUMPLAN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. ESTEN PROVISTAS DE UN EQUIPO PROPULSOR QUE, EN SU CONJUNTO:
 - A) CONSTE DE MAS DE DOS MOTORES, Y LA POTENCIA EFECTIVA DE AL MENOS UNO DE ELLOS SEA IGUAL O SUPERIOR A 125 CV.
 - B) QUE CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE MOTORES DE QUE SE COMPONGA, SEA CAPAZ DE DESARROLLAR LAS SIGUIENTES POTENCIAS EFECTIVAS:
 - B.1 EMBARCACIONES MENORES DE SEIS METROS DE ESLORA TOTAL: MAS DE 175 CV.
 - B.2 EMBARCACIONES DE MAS DE SEIS Y MENOS DE DIEZ METROS DE ESLORA TOTAL: MAS DE 350 CV.
 - B.3 EMBARCACIONES DE 10 O MAS METROS DE ESLORA TOTAL: SUPERIOR A CABALLAJE RESULTANTE DE APLICAR LA FORMULA $65XE 300$, SIENDO E LA ESLORA TOTAL EN METROS.
2. QUE POR SU ESTRUCTURA, CARACTERISTICAS DE SUS MOTORES O RELACION DESPLAZAMIENTO-POTENCIA EFECTIVA, SE DIFERENCIEN CLARAMENTE DE LAS RESTANTES EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y SEAN SUSCEPTIBLES DE REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA NAVEGACION.

ARTICULO 2.

1. LAS EMBARCACIONES EAV DESCRITAS EN EL ARTICULO 1. , EN SUS APARTADOS 1 A) Y 2, Y AQUELLAS DEL APARTADO 1 B) DEL MISMO QUE EXPRESAMENTE SE INDIQUE POR EL CAPITAN DE PUERTO A SU PROPIETARIO O PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR ESTE, LLEVARAN INSCRITA, DE FORMA VISIBLE EN EL CASCO, LA IDENTIFICACION QUE SE DETERMINE POR EL MINISTRO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES.
2. CUANDO ESTAS EMBARCACIONES PERMANEZCAN MAS DE TREINTA DIAS DE CADA AÑO NATURAL EN TERRITORIO ESPAÑOL, SU PROPIETARIO O LA PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR ESTE, SOLICITARA LA MENCIONADA IDENTIFICACION EN INSTANCIA DIRIGIDA AL ILUSTRISIMO SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, EN LA FORMA QUE SE DETERMINE POR EL MINISTRO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES.
SI SE PREVE UNA MENOR ESTANCIA, SE SOLICITARA UNA IDENTIFICACION PROVISIONAL EN LA PRIMERA CAPITANIA DE PUERTO EN LA QUE ATRAQUE LA EMBARCACION. ESTA IDENTIFICACION TENDRA VALIDEZ POR EL PLAZO PARA LA QUE SE EXPIDE, NUNCA SUPERIOR A TREINTA DIAS.
SI SE DESEA AMPLIAR ESTE PLAZO, DEBERA REALIZARSE LA SOLICITUD DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL PARRAFO 1. DEL NUMERO 2 DE ESTE ARTICULO ANTES DE QUE CADUQUE LA IDENTIFICACION PROVISIONAL.

ARTICULO 3. TODAS LAS EMBARCACIONES EAV CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2. ESTARAN OBLIGADAS ANTE EL CAPITAN DE PUERTO EN QUE SE ENCUENTREN A:

- A) ATRACAR EN EL LUGAR QUE DETERMINE DICHA AUTORIDAD.
- B) SOLICITAR AUTORIZACION DE SALIDA, ADJUNTANDO UNA RELACION DE TRIPULANTES Y PASAJEROS.
- C) COMUNICAR EL REGRESO ANTES DE TRANSCURRIDA UNA HORA DE SU LLEGADA. ESTAS COMUNICACIONES DEBERAN HACERSE DEJANDO CONSTANCIA DOCUMENTAL DE LAS MISMAS.
- D) DISPONER DE UN SEGURO CONCERTADO CON UNA ENTIDAD ASEGURADORA QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, POR UN IMPORTE NO INFERIOR A CINCUENTA MILLONES DE PESETAS.

ARTICULO 4. EL CAPITAN DE PUERTO, PARA UNA MEJOR SALVAGUARDIA DE LA SEGURIDAD Y DEL TRAFICO MARITIMO, PODRA ADOPTAR, MEDIANTE RESOLUCION DEBIDAMENTE MOTIVADA, LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) DENEGAR EL PERMISO DE SALIDA EN BASE A LAS CIRCUNSTANCIAS LOCALES DE LA NAVEGACION. EN EL ESCRITO DE DENEGACION SE INDICARA, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA FECHA Y HORA EN QUE SE PODRA AUTORIZAR LO SOLICITADO.

B) SEÑALAR EXPRESAMENTE EL ITINERARIO POR EL QUE LA EMBARCACION TRANSITARA POR AGUAS JURISDICCIONALES, ESPECIALMENTE CUANDO NAVEGUE POR AGUAS INTERIORES.

C) SEÑALAR LOS LIMITES MAXIMOS DE VELOCIDAD, PUDIENDO VARIAR ESTOS EN FUNCION DE LAS DISTINTAS ZONAS POR LAS QUE SE EFECTUE LA NAVEGACION.

D) SOLICITAR LA PRESENTACION DE LOS CERTIFICADOS INTERNACIONALES PROCEDENTES, ASI COMO MEDIOS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, Y CONDICIONAR LA AUTORIZACION DE SALIDA A LA VALIDEZ Y EFICIENCIA DE LOS MISMOS.

E) EXIGIR ACREDITACION DE LA TITULACION ADECUADA CORRESPONDIENTE DE LA TRIPULACION, PROCEDIENDO EN IGUAL FORMA QUE EN APARTADO ANTERIOR.

F) PROHIBIR LA NAVEGACION A LAS QUE HUBIERAN SIDO OBJETO DE OBRAS O MODIFICACIONES EN EL EQUIPO PROPULSOR O CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO DEBIDAMENTE ANOTADAS EN LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES.

LA RESOLUCION MOTIVADA, SE COMUNICARA AL PROPIETARIO O BIEN A LA PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR ESTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 79 Y 80 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 5. EL CAPITAN DE PUERTO, ACTUANDO, EN TODO CASO, BAJO LA AUTORIDAD DEL GOBERNADOR CIVIL, SOLICITARA, EN SU CASO, LA COLABORACION DE LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS MARITIMOS Y AEREOS CON COMPETENCIA DE VIGILANCIA EN LA MAR DE SU JURISDICCION, PARA LA ADOPCION POR ESTOS DE LAS MEDIDAS O ACTUACIONES QUE RESULTEN PROCEDENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

ARTICULO 6. EL INCUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN ESTE REAL DECRETO DARA LUGAR A LA INCOACION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SANCIONADOR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y COMO MEDIDA CAUTELAR, COMUNICADA POR ESCRITO AL INTERESADO, SE PROCEDERA AL PRECINTADO E INMOVILIZACION INMEDIATA DE LA EMBARCACION INFRACTORA, QUE QUEDARA DEPOSITADA EN LUGAR SEGURO EN TIERRA, Y ADEMAS, A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PRIVADA DE PARTE FUNDAMENTAL DE SU EQUIPO PROPULSOR HASTA LA CONCLUSION DEL EXPEDIENTE.

LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA INMOVILIZACION, TRANSPORTE, CUSTODIA, RETIRADA DE PIEZAS, ETCETERA, SERAN DE CUENTA DEL INFRACTOR Y LA EMBARCACION PRECITANDA QUEDARA COMO GARANTIA DE LOS MISMOS, CON INDEPENDENCIA DE LA SANCION QUE SE IMPONGA SI HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 7. SERA COMPETENTE PARA LA INCOACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y PARA ORDENAR EL PRECINTADO E INMOVILIZACION DE LAS EMBARCACIONES INFRACTORAS, EL CAPITAN DE PUERTO DE LA PROVINCIA MARITIMA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 8. LAS EMBARCACIONES PRECITADAS PODRAN SER ENAJENADAS Y SU 22346 HOY 5 A Y 6 NATIVIDAD 18 9 89

IMPORTE INGRESADO EN EL TESORO CUANDO:

1. FINALIZADO EL EXPEDIENTE, EL PROPIETARIO NO ABONARE LA CANTIDAD IMPUESTA COMO SANCION, MAS LOS GASTOS PRODUCIDOS POR EL PRECINTO O DIRECTAMENTE CONSECUENCIA DEL MISMO.

2. EN EL CURSO DEL EXPEDIENTE, EL MONTANTE DE LOS GASTOS PRODUCIDOS POR EL VEHICULO INMOVILIZADO SEA TAL QUE SU IMPORTE, SEGUN INFORME DE LA AUTORIDAD QUE DISPUSO EL PRECINTADO, SUPERE EL VALOR DEL MISMO.

ARTICULO 9. LA VENTA DE LAS EMBARCACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE REALIZARA EN PUBLICA SUBASTA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE, POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

LAS EMBARCACIONES DESCRITAS EN LOS APARTADOS 1, A) Y 2 DEL ARTICULO 1. Y AQUELLAS OTRAS INCLUIDAS EN EL MISMO ARTICULO QUE, EXPRESAMENTE SEAN DECLARADAS <NO ENAJENABLES>, EN RESOLUCION MOTIVADA DE LA AUTORIDAD QUE DISPUSO EL PRECINTO, EN LA QUE CONSTE EXPRESAMENTE SU PELIGROSIDAD PARA LA NAVEGACION, SOLO PODRAN SER ADJUDICADAS A LOS ORGANISMOS OFICIALES QUE LAS SOLICITEN, O BIEN, A LAS EMPRESAS

DESGUAZADORAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS, LAS CUALES PROCEDERAN A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1966 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 62).

DISPOSICION ADICIONAL

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO NO SERA DE APLICACION A LAS EMBARCACIONES EAV UTILIZADAS POR ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO PARA EL SALVAMENTO DE VIDAS HUMANAS, DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, NI A LAS EMPLEADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. EL MINISTRO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, OIDOS LOS MINISTERIOS CON COMPETENCIAS SOBRE LA VIGILANCIA MARITIMA, DICTARA LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA EJECUCION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 15 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES JOSE BARRIONUEVO PEÑA